



Fundamentos

Este proyecto tiene como objetivo la creación de un Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el Personal, en planta permanente, del Poder Judicial de Río Negro que no se encuentra contenido en el régimen previsto por la Ley 24.018.

Esta iniciativa busca saldar, de manera transitoria, el debate interno que vienen dando los trabajadores del Poder Judicial de Río Negro, sobre la necesidad de implementar un sistema jubilatorio que garantice el 82% móvil a todos los trabajadores judiciales de la provincia. Desde el año 2009, se han realizado campañas de recolección de firmas, en pos de fortalecer el reclamo, y dada la cantidad eventualmente recolectada, hasta han presentado en esta Legislatura un proyecto de Ley, que lamentablemente no ha tenido, hasta el momento, respuesta.

Con la creación de este régimen complementario previsional, el Sindicato de Trabajadores Judiciales, impulsor del debate, tiene como objetivo que todos los agentes del Poder Judicial, perciban una jubilación o pensión, que les permita vivir dignamente y les permita transitar el último tramo de sus vidas con un ingreso equiparable al percibido durante su actividad laboral. El derecho a jubilaciones y pensiones dignas y móviles, es decir, que acompañen los aumentos a los trabajadores activos, han sido una reivindicación de la clase trabajadora argentina.

Gracias a ello, en 1949 se le reconoció por primera vez rango constitucional a este derecho, para luego ser reafirmado en la reforma constitucional de 1957. Desde entonces, el derecho a una jubilación digna forma parte del conjunto de derechos sociales contemplados en el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna, específicamente: "(...) El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que puedan existir superposición de aportes; *jubilaciones y pensiones móviles*; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna."

El texto constitucional recién citado se complementa con lo que disponen, sobre este aspecto, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, incorporados a la Constitución por medio del artículo 75 inciso 22 de la misma.



En este sentido, la seguridad social como derecho humano se encuentra estipulado en el artículo 22 “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene *derecho a la seguridad social (...) indispensables a su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad.*”, y el artículo 25 “(...) *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (...)*” de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo 26 “Los *Estados Partes se comprometen a adoptar providencias (...) para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales (...)* contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires (...)” del Pacto de San José de Costa Rica; en el artículo 9 “Los *Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.*” del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Estas normas conforman el bloque de constitucionalidad en torno a la garantía de la movilidad de las jubilaciones y pensiones. Por consiguiente, deben ser debidamente ponderadas y sopesadas para interpretar los alcances de la garantía referida. Ello es debido a que en la actualidad, el control de constitucionalidad implica también el control de convencionalidad por parte del poder judicial.

Sobre esta base, que fue plasmada en el Derecho Internacional de la Seguridad Social, podemos referir que se ha configurado un nuevo paradigma en materia de seguridad social que se basa fundamentalmente en los principios jurídicos de:

- a) Universalidad en cuanto al acceso y la exigibilidad de un piso mínimo y decente en materia de Seguridad Social para todos los ciudadanos;
- b) Solidaridad inter e intrageneracional, que confluye con la redistribución de la riqueza en forma horizontal y vertical, contribuyendo a combatir la pobreza y al fortalecimiento de la demanda de agregada; y
- c) Sostenibilidad financiera a mediano y largo plazo.

Estos principios, constituyen un horizonte hermenéutico que no puede ser soslayado cuando se trata de la aplicación de la garantía de la movilidad de jubilaciones y pensiones al universo de beneficiarios.



Ahora bien, no sólo contamos con un amplio marco normativo a nivel internacional e nacional, si no que, además, en la Constitución de Río Negro, específicamente en su Artículo 40°, inciso 9) establece “(...) Son derechos del trabajador, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: (...) A la obtención de una jubilación justa, no menor del ochenta y dos por ciento del ingreso total del sueldo del trabajador activo, sujeto a aporte. Lo cual refuerza la presente iniciativa.

Remontándonos a los hechos históricos, en el año 1958 se estableció el monto de 82% móvil como número que expresaba una jubilación “digna”, capaz de cubrir el costo de vida del trabajador pasivo. Este monto va a ser defendido tanto por los jubilados como por los trabajadores activos, desde entonces a la actualidad.

Las cajas de jubilaciones, compuestas por descuentos de los trabajadores y aportes patronales, muchas veces fueron utilizadas para otros fines. Como consecuencia de ello en el año 1962, entró en déficit por primera vez el sistema previsional argentino, imposibilitando el cumplimiento del 82%. Luego, durante la dictadura militar de Onganía, se restringió nuevamente este derecho aumentando la edad jubilatoria y estableciendo que el 82% móvil sólo sería para aquellos que tuvieran más de 30 años de aporte. A partir de entonces, el porcentaje del haber percibido por los trabajadores jubilados nunca alcanzó este valor y fue disminuyendo año tras año hasta llevar los haberes jubilatorios por debajo de la línea de pobreza.

En el año 1992 se originó el Pacto Fiscal que estableció la cesión del 15% de los recursos coparticipables de las provincias. Un año después se acordó la posibilidad de ceder las cajas previsionales de las provincias que así lo quisieran a la Nación.

Es que hasta las reformas de los años noventa la totalidad de las provincias argentinas se habían reservado la facultad de instituir y administrar sus propios regímenes previsionales para los empleados de sus administraciones públicas. Sin embargo, la situación cambió sustancialmente a partir de la creación del nuevo Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), específicamente en el año 1993. Con el objeto de asegurar el financiamiento del nuevo esquema se sucedieron diversos acuerdos con las provincias mediante los que éstas cedieron recursos coparticipables con ese destino. Además de la cesión de porciones de impuestos particulares antes y después de esa reforma.

Durante los años 1994 y 1997, diez provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han transferido al ámbito de la seguridad social nacional, sus cajas previsionales de empleados públicos.



Que en el año 1996 en la provincia de Río Negro por ley N° 2956, se facultó al Poder Ejecutivo provincial a transferir la Caja de Previsión Social de la provincia al Estado nacional, autorizándolo al mismo a suscribir los convenios respectivos. Como consecuencia el Poder Ejecutivo provincial rubricó con el Estado nacional el convenio de transferencia del organismo previsional. En este marco se realizaron las disposiciones correspondientes en materia legal, previsional, y autorizando al Poder Ejecutivo a suscribir un Tratado Federal que convalide definitivamente la sesión del sistema previsional provincial y la delegación de facultades acordadas en el convenio, disponiendo además la disolución y liquidación de la Caja de Previsión Social de la provincia.

Hoy en día la Justicia de Río Negro, por la implementación de la Ley N° 24.018, tiene un sistema discriminatorio que reconoce el 82% móvil desde el cargo de Prosecretario Administrativo / 2° Jefe de Departamento hasta el Juez de Cámara / Consejero, contemplando, sin embargo, para el resto de los trabajadores jubilados del Poder Judicial, o en condiciones de jubilarse, un haber jubilatorio de alrededor del 35 y el 45% de un asalariado en actividad, perdiendo incluso la pertenencia a la Obra Social que ostentan los trabajadores Judiciales en actividad.

Nosotros entendemos que a la luz de la igualdad de todas las personas ante la Ley, es necesario crear un régimen que consagre el derecho a todos los empleados del Poder Judicial a acceder a los beneficios de la seguridad social y a contar con jubilaciones y pensiones móviles, que permita prever las contingencias de la vejez, invalidez y muerte.

Los recursos del Fondo estarán compuestos por un aporte mensual del cuatro por ciento (4%) del total de las remuneraciones que aportará el empleador (Superior Tribunal de Justicia) y dos por ciento (2%) del total de las remuneraciones percibidas por los agentes; más las rentas provenientes de las inversiones del Fondo.

La Administración estará a cargo de un representante del SITRAJUR, y un representante designado por el Superior Tribunal de Justicia. Las funciones de los integrantes de la Comisión Administradora no será remunerada y se entenderá como una carga pública.

El Fondo lo integrarán todos los agentes de planta permanente del Poder Judicial, Tribunal Superior de Justicia y Ministerio Público de Río Negro, que no se encuentren comprendidos entre los beneficiarios de la Ley 24.018.



Entendemos que la creación de un Fondo Compensador Complementario, administrado por sus mismos aportantes, bajo los principios de solidaridad, universalidad y equidad, que nos asegure el 82% móvil jubilatorio que debemos cobrar todos los trabajadores Judiciales de la Ciudad luego de cumplir con años de trabajo y aportes con el fin de garantizar que nuestro nivel de vida no se reduzca y que se garantice el derecho que le asiste a toda persona de acceder a una protección digna para satisfacer estados de necesidad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la presente iniciativa.

Por ello.

Autor: BARRENO, Pablo Víctor.

Acompañantes:



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Capítulo 1

Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de Río Negro

Artículo 1°.- Creación. Se crea el Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de Río Negro, para el personal en planta permanente, incluido el Superior Tribunal de Justicia, que no se encuentren comprendidos entre los beneficiarios de la Ley N° 24.018.

Artículo 2°.- Objeto. El Complementario de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de Río Negro tiene como objetivo garantizar el pago de un monto complementario vitalicio para los trabajadores del Poder Judicial de Río Negro.

Artículo 3°.- Determinación del beneficio. La determinación de los beneficios es de la siguiente manera:

- a) Jubilaciones: el beneficio consiste en un monto complementario del que reciba el beneficiario/a en concepto de jubilación, equivalente al dieciocho por ciento (18%), como máximo, del último haber bruto que el agente percibiera al momento del cese laboral, correspondiente al cargo o función desempeñada.

El complemento establecido será móvil, asumiendo el compromiso de ser revisado cada seis meses como mínimo, aspirando a futuro a obtener un beneficio que permita alcanzar el 82% móvil jubilatorio para los trabajadores comprendidos en la presente Ley.

Para la determinación del cargo de revista al momento del cese, será considerado el último desempeñado por un período no menor a un (1) año.

Los reajustes de haberes de carácter general posteriores al momento del cese determinarán el incremento correspondiente del complemento previsional.



En caso de supresión o modificación de cargos o categorías, la Comisión Administradora determinará el lugar equivalente que el jubilado/a tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

- b) Pensiones: El beneficio es equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que percibía o le hubiera correspondido al causante por aplicación del inciso anterior.

Artículo 4°.- Integración. El patrimonio del Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de Río Negro está integrado, exclusivamente:

- a) Por un aporte personal de los agentes del dos por ciento (2%) mensual del total de las remuneraciones, incluidas las remuneraciones complementarias;
- b) Por un cuatro por ciento (4%) de las remuneraciones a cargo del empleador;
- c) Por las rentas provenientes de inversiones en: títulos soberanos, títulos provinciales y plazos fijos en pesos y/o en moneda extranjera. Éstas operaciones financieras deben sustanciarse en el banco que opere como Agente Financiero de la provincia de Río Negro.
- d) Donaciones, legados u otras liberalidades que le fueren destinados, siendo ésta la única manera de inversión.

Artículo 5°.- Agente de retención. Depósito. El Poder Judicial de Río Negro, en su carácter de empleador, es el agente de retención. La fecha en que opera la retención es igual a la fecha de vencimiento que la que rija para el depósito de aportes y contribuciones previsionales. El agente de retención deposita los fondos en la Cuenta del Banco Patagonia denominada “Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de Río Negro Ley ...”.

Artículo 6°.- Destino. Los bienes y derechos, que componen el patrimonio del Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de Río Negro, están destinados sólo a generar las prestaciones complementarias a las jubilaciones y pensiones.

Artículo 7°.- Órgano de Control. El Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro es el órgano de control, conforme la normativa vigente.

Artículo 8°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial hasta que el cobro efectivo del ochenta y dos por ciento (82%), en



concepto de jubilación o pensión de todos los agentes del Poder Judicial de Río Negro.

Capítulo 2

Beneficiarios

Artículo 9°.- Inclusión. Los/as agentes de planta permanente activos/as, al momento de la creación del Fondo, quedarán incluidos/as. Salvo que, dentro de los sesenta días (60) de su vigencia, manifiestare por escrito, ante la Dirección de Recursos Humanos del Superior Tribunal de Justicia, su decisión de no integrarlo. El/la agente que se incorpore a la planta permanente del Poder Judicial de Río Negro en el futuro quedará automáticamente incluido.

Artículo 10°.- Requisitos. Para la obtención del beneficio se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser planta permanente del Poder Judicial Río Negro;
- b) Acreditar el desempeño por un tiempo no inferior a cinco (5) años, de los cuales treinta y seis (36) meses calendario, consecutivos o no, deberán estar comprendidos en el período de sesenta (60) meses calendario inmediatamente anterior al cese de la actividad;
- c) Tener los aportes establecidos en la presente desde el momento de la vigencia del Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de Río Negro, o del ingreso al Poder Judicial de Río Negro, si éste fuese posterior;
- d) Obtener un beneficio jubilatorio;
- e) Estar excluido/a de los beneficiarios de la Ley N° 24.018; y
- f) Haber cesado en toda actividad en relación de dependencia, con excepción de la docencia universitaria.

Artículo 11°.- Excepción. El requisito de antigüedad mínima establecido en el artículo anterior no es aplicable al otorgamiento de prestaciones complementarias por invalidez ni de pensión por fallecimiento del trabajador activo aportante.

Artículo 12°.- Diferencias debidas. Una vez determinado el derecho a una de las prestaciones establecidas en la presente Ley, y en el caso de que no se encuentren cumplidos todos los aportes requeridos en el artículo 11 inc. b) de la presente, la Comisión Administradora ofrecerá al solicitante la posibilidad de abonar las diferencias debidas, debitando el importe de las futuras prestaciones.



Artículo 13°.- Licencias sin goce de haberes. El personal de planta permanente, que hace uso de licencia sin goce de haberes, debe seguir realizando el aporte personal que le corresponda a fin de no perder su derecho a la obtención de la prestación complementaria. En caso de incumplimiento del pago de las cuotas, por más de tres (3) períodos, consecutivos o alternados, será suspendido de su pertenencia al Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de Río Negro. La suspensión implica que no se realicen las contribuciones correspondientes al empleador.

Artículo 14°.- Compensación. Cálculo. Con el fin de no ser excluido definitivamente el/la beneficiario/a puede solicitar el descuento de los porcentajes correspondientes a los aportes y las contribuciones no abonadas. Se pueden compensar hasta un máximo de tres (3) períodos adeudados por cada liquidación mensual de haberes. Los aportes a abonarse son calculados aplicando el porcentaje correspondiente sobre el haber que hubiera percibido el trabajador de encontrarse prestando servicios al momento del efectivo pago de la/s cuota/s.

Artículo 15°.- Fallecimiento. En el caso de fallecimiento del beneficiario o beneficiaria titular, se debe reconocer el carácter de derechohabiente a las siguientes personas con atención al presente orden de prelación:

- a) La viuda o el viudo.
- b) El conviviente o la conviviente, en los términos de la Ley 23.570.
- c) Los hijos o hijas solteras hasta los dieciocho años (18) de edad. El límite de edad establecida precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteras se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que se cumplieren la edad señalada.

La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, al viudo, a la conviviente o al conviviente; la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. En el caso de extinción del derecho de alguno de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución prevista precedentemente.

Artículo 16°.- Cesantía laboral. El cese laboral, por cualquier concepto, con anterioridad a la edad y antigüedad necesarias para obtener un beneficio previsional, no dará lugar a la devolución de los aportes efectuados ni a beneficio alguno derivado del fondo.



Artículo 17°.- Suspensión. El beneficio se suspenderá frente a las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se verifique la falta de cobro de las compensaciones del Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de Río Negro, durante noventa (90) días consecutivos. El mismo se reanudará una vez verificada la supervivencia del beneficiario, en cuyo caso se harán efectivos los adicionales impagos, sin intereses ni actualización;
- b) Cuando se suspendiere el beneficio por reingreso del jubilado al servicio activo en relación de dependencia; o
- c) Cuando, conforme a la ley previsional vigente, se suspendiere al beneficiario el derecho a percibir la jubilación o la pensión.

Artículo 18°.- Extinción. El beneficio del Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de Río Negro, se extinguirá cuando se configuren idénticos supuestos a los previstos en la ley previsional vigente para tal circunstancia.

Artículo 19°.- Certificaciones. A los efectos de la percepción de los beneficios del Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de Río Negro, serán considerados válidos los poderes otorgados ante la ANSES.

Artículo 20°.- Domicilio. Los/as beneficiarios/as están obligados a mantener actualizado su domicilio, siendo válidas las notificaciones que se efectúen en el mismo.

Artículo 21°.- Pensión derivada. Los/as agentes que gozan de una pensión derivada y se desempeñan en la planta permanente, quedan equiparados al resto del personal. La pensión no genera ninguna incompatibilidad o restricción para el acceso al Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de Río Negro, cuando cesen, a fin de obtener un beneficio previsional.

Artículo 22°.- Pensión vigente. El/La agente que cese para obtener una jubilación, y goce también de un beneficio de pensión, percibirá sólo el complemento correspondiente a la jubilación.



Capítulo 3

Comisión Administradora

Artículo 23°.- Autoridad de Aplicación. La administración del Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de Río Negro está a cargo de la Comisión Administradora, integrada por:

- a) un/a (1) representante del Superior Tribunal de Justicia, y
- b) un/a (1) representante de del Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro.

Artículo 24°.- Elección. Mandato. Los/as integrantes son designados por cada organización. El mandato de los/as integrantes es de dos (2) años, pudiendo ser nuevamente designados. Su función no es remunerada y es una carga pública.

Artículo 25°.- Funciones. La Comisión Administradora tiene las siguientes funciones:

- a) Dictar las normas complementarias necesarias para el funcionamiento del Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de Río Negro.
- b) Solicitar al Superior Tribunal de Justicia la asignación de recursos humanos, que presten funciones administrativas, así como bienes de uso y consumo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Direccionar las tareas administrativas del recurso humano del Poder Judicial de Río Negro comisionado a prestar estos servicios.
- d) Administrar las inversiones de los fondos excedentes.
- e) Acordar o denegar las prestaciones y fijar su monto, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 26°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.